



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el día de hoy 15/03/2022 establecí comunicación con el jurídico de NUEVA EPS, para corroborar lo dicho por la IPS VIHONCO, en el sentido que le había sido agendada al señor JORGE ENRIQUE DELGADO SUAREZ, Cita para el 14/03/2022 a las 2pm en la sede Riviera de esa entidad, ubicada en la calle 9 # 5e-43 Barrio Sayago, quien me informó que en su sistema a nombre del accionante figuran varios ingresos por Urgencia, pero que no es atendido, por cuanto lo requerido no ha sido una urgencia; que aparece con una cita para el día de ayer 14/03/2022 y otra nueva cita médica para el día de hoy el 15/03/2022 con médico general a las 9: a.m. y que el mismo fue atendido.

LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA.

Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 054-2022

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00087-00
Accionante:	JORGE ENRIQUE DELGADO SUAREZ C.C. # 13259837 3125842992 jordel1055@gmail.com alvarojanner@hotmail.com
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS

	Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co IMSALUD E.S.E. juridica@imsalud.gov.co notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com rolandoco33@hotmail.com ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS juridico@vihonco.com profesional.juridico2@vihonco.com ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnf.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnf.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snstutelas@supersalud.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que está afiliado a NUEVA EPSS en el régimen subsidiado y que requiere le sea asignada una cita prioritaria porque desde el 7/03/2022 empezó a picarle y dolerle mucho su cabeza, que no se calma con los analgésicos y se le cayó bastante el cabello; que asistió por urgencias a IMSALUD, pero de allí lo remitieron a consulta externa ambulatoria prioritaria en su EPS de atención médica y que acudió a NUEVA EPS sin que a la fecha de presentación de la tutela le fuera autorizada la cita médica.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA E.P.S. le garantice la consulta médica externa ambulatoria prioritaria, *“máxime que es algo fácil y se evitan una sentencia en contra”*. Pretensión que la efectuó también como medida provisional.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Atención TRIAGE de fecha 7/03/2022 por parte de IMSALUD.

Con auto de fecha 11/03/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS, LA UBA VIHONCO SAS, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo

no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JORGE ENRIQUE DELGADO SUAREZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS al no haberle autorizado una consulta médica externa ambulatoria prioritaria.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

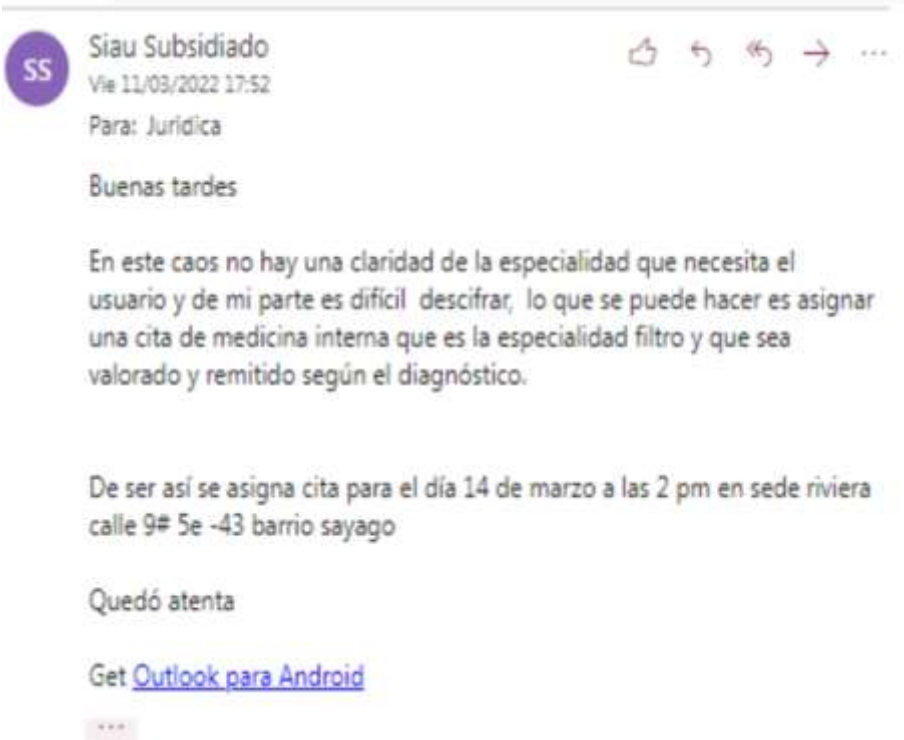
LA ORGANIZACIÓN VIHONCO IPS SAS, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que el accionante no es paciente de esa IPS.

LA UBA VIHONCO SAS, informó que realizada la verificación de la historia de atenciones del señor JORGE ENRIQUE DELGADO SUAREZ en la plataforma PAIWEB y la historia clínica del accionante, evidenciaron que UBA VIHONCO ha prestado los servicios de salud requeridos por el accionante, conforme las autorizaciones de su EPS; que, el accionante solo ha solicitado a UBA subsidiado consulta de rehabilitación oral, y que, hasta la fecha no tienen conocimiento que

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tenga pendiente consultas. No obstante, con base en la información suministrada por la SUPERVISORA SIAU SUBSIDIADO le agendaron la cita requerida, tal como se observa en el siguiente pantallazo, por ende, solicitan se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

“



LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación y expuso sobre las funciones de las entidades promotoras de salud – EPS, mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, servicio de enfermería, respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), para decir que:

- Es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud.
- La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la

finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, en consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

Finalmente, solicita la ADRES se niegue la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud, en caso contrario, se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JORGE ENRIQUE DELGADO SUAREZ, interpuso la presente acción constitucional para que NUEVA E.P.S. le garantizara la consulta médica externa ambulatoria prioritaria, porque desde el 7/03/2022 le empezó a picar y dolerle mucho su cabeza, y se le cae bastante el cabello; cita que, encontrándose dentro del trámite de esta acción constitucional le fue garantizada por le EPS a través de su IPS UBA VIHONCO SAS, quien le agendó Cita para el 14/03/2022 a las 2pm en la sede Riviera de esa entidad, ubicada en la calle 9 # 5e-43 Barrio Sayago 1/03/2022 a las 4:30 PM, según lo informado al juzgado por esa IPS; y adicionalmente, le fue agendada nueva cita médica para el día de hoy el 15/03/2022 con médico general a las 9: a.m., tal como se aprecia en la constancia secretarial que precede, evidenciándose con ello que NUEVA EPS le está garantizado el servicio de salud al accionante a través de la red de prestadores de esa entidad, pues el mismo ha venido siendo atendido, conforme a los padecimientos que manifiesta presenta actualmente, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, más aún cuando la presente tutela fue tan solo para que le garantizaran la cita médica por consulta externa.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por el señor JORGE ENRIQUE DELGADO SUAREZ, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo,

Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
726087345e7d188b3aabb111b9fd91349af5c37163cfda694a7ed49e1ee0fc
Documento generado en 16/03/2022 06:28:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 055-2022

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00079-00
Accionante:	JAIRO ALONSO CARRASCAL ASCANIO C.C. # 88273808 yorman94fer@hotmail.com Teléfono del accionante : 3223645767
Accionado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS NORTE DE SANTANDER de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – dirsec.nortesantander@fiscalia.gov.co juridica.notif.tutela@fiscalia.gov.co fissepcuc@fiscalia.gov.co CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN –CTI- DE LA FISCALÍA - SECCIÓN DE INVESTIGACIONES –UNIDAD POLICÍA JUDICIAL ctiinvcuc@fiscalia.gov.co SIJIN MECUC mecuc.sijin@policia.gov.co denor.sijin@policia.gov.co DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN CÚCUTA- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co jbecerras@dian.gov.co DIRECCIÓN GERNERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- directorgeneral@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CÚCUTA malzatev@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co DIRECCIÓN GERNERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- directorgeneral@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

	DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE CÚCUTA DE LA DIAN DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA DE CÚCUTA DE LA DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co Avenida 7 # 19N-21 vía Aeropuerto DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE ADUANAS DE LA DIAN ldiazr1@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REGISTRO ADUANERO DE LA DIAN igomez1@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIAN lquevedoc@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN ADUANERA DE LA DIAN scadavido@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ÓRGANO DE DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO DE LA DIAN dacevedoe@dian.gov.co notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ceju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL coper@buzonejercito.mil.co Comandante BASER 30 baspc30@buzonejercito.mil.co TRIGÉSIMA BRIGADA DEL BATALLÓN DE INGENIEROS # 30 CR. JOSÉ ALBERTO SALAZAR ARANA DEL MUNICIPIO DE TIBÚ -BIJOS- bijos30s1@gmail.com s1bijos30@gmail.com DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL POLICÍA NACIONAL notificacion.tutelas@policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR- denor.notificacion@policia.gov.co denor.coman@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-
--	--

	mecuc.asjur@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co Asjurmecuc@Policia.gov.co denor.notificacion@policia.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expone que el 8/02/2022 envió derecho de petición ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al correo ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co, relacionado con el denuncia efectuado por el delito de hurto mercancías y dinero del que fue objeto, dentro del cual solicitó copias de la denuncia interpuesta el 22/06/2020, sin que a la fecha de interposición de esta tutela la accionada le haya emitido una respuesta del estado de ese proceso o de la copias del mismo.

II. PETICIÓN.

El accionante solicita se le protejan sus derechos fundamentales como pretensión principal y como medida provisional, sin invocar una petición como tal, por ello, de los hechos expuestos se infiere que lo pretendido es que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN le de respuesta al derecho de petición que envió vía electrónica el 8/02/2022.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- El accionante no aportó el derecho de petición que invoca en su escrito tutelar presentó ante la fiscalía.
- La FISCAL CUARTA ESPECIALIZADA DESTACADA ANTE EL GAULA, aportó el expediente único de noticia criminal de fecha 22/07/2020, el derecho de petición presentado por el tutelante de fecha 8/02/2022, mediante el cual solicitó el estado y copias del expediente completo de su denuncia y les informó los hechos para que los responsables le devolvieran sus mercancías y la suma de dinero hurtada; respuesta al derecho de petición del tutelante de fecha 14/03/2022, junto con la prueba de envío electrónica ese mismo día.

Con auto de fecha 4/03/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006 y 007** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la DENOR SIJIN, LA DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO,

LA MECUC y la FISCAL CUARTA ESPECIALIZADA DESTACADA ANTE EL GAULA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor JAIRO ALONSO CARRASCAL ASCANIO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al no haberle dado el derecho de petición que envió vía electrónica el 8/02/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006 y 007** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

DENOR SIJIN, informó que dio traslado de esta tutela a la MECUC SIJIN.

La DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL USUARIO ADUANERO, solicitó su desvinculación e indicó que, revisada la base de datos en el Sistema RESIDEF, no hallaron solicitud a nombre del accionante o de un tercero que lo representara, por ello, esa entidad no tuvo conocimiento de los hechos narrados por el señor Carrascal Ascanio en la acción constitucional impetrada, motivo por el cual se pueden pronunciar sobre los mismos, ni exponer argumento alguno sobre el caso.

La POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC, informó que esa entidad no hará pronunciamiento alguno, toda vez que la petición objeto de tutela fue presentada fue ante la Fiscalía general de la nación, donde no tienen competencia y que consultado con el grupo de radicación y oficina de atención al ciudadano no encontraron ningún requerimiento del actor a esa entidad.

La FISCAL CUARTA ESPECIALIZADA DESTACADA ANTE EL GAULA, informó que:

- El derecho de petición presentado por el señor JAIRO ALONSO CARRASCAL ASCANIO fue respondido a través de Oficio DS-17-27-F4E-GAULA-061 de fecha 14-03-2022 y enviado al correo aportado por el accionante, atendiendo que dicha solicitud se respondió dentro del término procesal legal; además se encontraba en el despacho y la fiscal suscrita estaba laborando en forma virtual, por ende, la Fiscal Cuarta delegada Ante Los Jueces Penales del Circuito Especializados de Cúcuta GAULA, no es sujeto pasivo de la Acción de Tutela incoada, dado que la petición fue resuelta y enviada al peticionario, sin quebranto alguno de los Derechos Fundamentales ni de la Legislación vigente y aplicable.
- Respuesta que lógicamente fue despachada en forma negativa ya que en este evento se trata de una indagación en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS, y no hubo incautaciones, tampoco en la denuncia se especificó que le hurtaron, ni cuanto es el valor pecuniario de lo hurtado, ni se acreditó a través de facturas las características ni el valor de lo hurtado y lo propio ocurrió con el dinero, nunca en la denuncia se dijo, cuánto dinero le hurtaron, donde lo tenía guardado o escondido, cuál era la procedencia y demás aspectos que sirvan para demostrar la preexistencia. Por tal consideración y por la manera como se relatan los hechos en la denuncia presume esa delegada que los elementos cuya entrega reclama nunca existieron, por consiguiente, a su solicitud es imposible acceder y la misma se despachó en forma desfavorable.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- Resulta confusa la pretensión del accionante, al pretender que se le ampare el Derecho de Petición, a La Vida digna, al Mínimo Vital y que se le permita acudir a la Unidad para la Atención y reparación de las víctimas, cuando en la petición elevada tiene como única pretensión que la Fiscalía Cuarta GAULA, entregue la mercancía y el dinero HURTADO el 22- 07-2020.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor JAIRO ALONSO CARRASCAL ASCANIO, interpuso la presente acción constitucional para que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, le diera respuesta a su derecho de petición de fecha 8/02/2022, mediante el cual solicitó le fuera informado el estado y remitido copias del expediente completo de la denuncia que por el delito de hurto de mercancías y dinero efectuó, para que los hechos le devolvieran lo hurtado; petición que, conforme a lo dispuesto en el Decreto 491/2020, la entidad accionada contaba con el término de 30 días para darle una respuesta de fondo al actor y/o indicarle las razones por las cuales no le ha podido ser resuelta la misma y/o informarle la fecha probable en que le sería absuelta su petición y/o indicarle si el trámite solicitado requería y/o contaba con términos distintos al derecho de petición y con ciertas etapas que deberían agotarse previo a resolver de fondo su solicitud, por hallarse envuelta dentro de una investigación penal en curso (trámite judicial donde los derechos de petición no son precedentes); término que vence el 23/03/2022, esto es, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al momento de interposición de la presente acción constitucional (3/03/2022), aún se encontraba dentro del término legal, para darle y notificarle al señor una respuesta a su petición, por tanto, es evidente que, en el presente caso, no existió ninguna vulneración a los derechos fundamentales del actor y habría de denegarse el amparo solicitado .

No obstante lo anterior, se observa que, encontrándose en el trámite de esta acción constitucional y dentro del término legal, la FISCALÍA CUARTA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA GAULA, entidad esta que se encuentra adelantando y/o a cargo de la indagación abierta con ocasión al denuncia efectuado por el accionante el 22/07/2020, le emitió y notificó el día 14/03/2022 una respuesta al señor JAIRO ALONSO CARRASCAL ASCANIO, remitiéndole el formato único de noticia criminal -FP-J-2 # caso 540016001134202003107 de fecha 22/07/2020, tal como se aprecia a los consecutivos 017 y 018 del expediente digital.

Respuesta en la que se aprecia que la FISCALÍA CUARTA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA GAULA, no solo le da a conocer al actor el número del radicado de la indagación que allí se adelanta, sino que, además, le indicó el estado en que se encuentra la misma, la cual está en la etapa de recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física -E.M.P. Y E.F.- en aras de establecer lo realmente ocurrido; elementos dentro de los que no se hallaba de forma concreta la manifestación que le hubiesen hurtado mercancías ni dinero en efectivo, ni las características de la mercancía supuestamente hurtada, ni hallaron las correspondientes facturas, ni dijo cuánto dinero le fue hurtado, en dónde se encontraba, cuál era la procedencia, es decir, que en su denuncia no encontraba información certera que les permita constatar dicha información; y, frente a la solicitud de entrega de mercancía y dinero, esa entidad le indicó que no podían disponer de entrega alguna, por cuanto en realidad dicha evidencia no ha sido incautada ni colocada a su disposición.

Por ende, es claro para el Despacho que, el derecho fundamental de petición de del señor JAIRO ALONSO CARRASCAL ASCANIO, se encuentra satisfecho, pues le fue emitida y notificada en debida forma una respuesta a su petición, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden

de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, si el señor JAIRO ALONSO CARRASCAL ASCANIO llegare a estar inconforme con la respuesta dada por la FISCALÍA CUARTA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA GAULA y/o considera que le falta alguna información, entonces, es ante esa entidad, que debe ejercer los medios de defensa que tengan a su alcance y manifestar dicha situación, para que esa Unidad Judicial dentro del término legal para ello, le aclare y/o informe y/o adjunte lo pertinente respecto a la inconformidad que presente, pues al fin de cuentas, esa entidad es la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática, donde al juez constitucional no le es dable invadir su órbita, más, cuando la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

“



San José de Cúcuta, 14 de Marzo de 2022
OFICIO-DS-17-27-F4E-GAULA-061

Señor
JAIRO ALONSO CARRASCAL ASCANIO
CORREO: yorman94fer@hotmail.com
Celular: 322-3645567
Ciudad.

Referencia: Derecho de petición
SPOA: 540016001134202003107

De la manera más atenta me permito descorrer el traslado de su Derecho de Petición a través del correo institucional sin fecha pero recibido en esta Fiscalía Gaula el 08 de Febrero del presente año, a través del cual la única petición que eleva; es que se le devuelva la mercancía y el dinero hurtado el día de los acontecimientos, ocurridos el pasado 22-07-2020 en el Kilómetro 2 vía a Puerto Santander.

Al respecto he de informarle que ciertamente La Fiscalía General de La Nación, por medio de esta Delegada, en cumplimiento a preceptos constitucionales adelanta la indagación de la referencia en contra de personas DESCONOCIDAS y a la fecha nos encontramos en la recolección de E.M.P. y E.F., en aras de establecer lo realmente ocurridos.

Entre esos E.M.P. y E.F. recolectados y de la denuncia que es el pilar de la investigación no obra en forma concreta manifestación que le hayan hurtado mercancías ni dinero en efectivo, tampoco estableció las características de la mercancía supuestamente hurtada, no se estableció la cuantía de lo hurtado ni se allegaron las correspondientes facturas; y respecto del dinero no se dijo cuánto dinero le fue hurtado, donde se encontraba, cual era la procedencia del mismo, es decir no se encuentra en el denuncia información certera que me permita constatar dicha información.

Por último frente a la solicitud de entrega de la mercancía y el dinero no puede esta Fiscalía disponer dichas entregas cuando en realidad dichas Evidencia no ha sido incautadas y colocada a disposición; en cambio frente a su solicitud de copia de la denuncia esta le es enviada como documento anexo a esta respuesta.

Espero haber resuelto asertivamente sus inquietudes.

(...)”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por el señor JAIRO ALONSO CARRASCAL ASCANIO, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.**, conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral**, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SEXTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
848e038a10be29b6453638a04a6e1f9fb5356a7d8e651d445aefaf63e13a4f07
Documento generado en 16/03/2022 06:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>